

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2196/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó acceder a una copia o testigo de un programa televisivo que se transmitió el día lunes 30 de enero de 2023 alrededor de las 17:00 hrs. desde los monitores al interior de la unidad de Metrobús en el trayecto de la estación Teatro de los Insurgentes-Nuevo León de la línea 1.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Parte Recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto obligado, argumentando ya había realizado con anterioridad una solicitud al Metrobús.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Movilidad.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Programa televisivo, Metrobús, Competencia, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2196/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2196/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintinueve de marzo, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090163023000559**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Movilidad, lo siguiente:

[...]

A quién corresponda, por medio de la presente solicitud les hago saber de mi interés en poder acceder a una copia o testigo de un programa televisivo que se transmitió el día lunes 30 de enero de 2023 alrededor de las 17:00 hrs. desde los monitores al interior de la unidad de Metrobús. Para mayor detalle, este programa se mostró durante el trayecto de de la estación Teatro de los Insurgentes-Nuevo León) de la

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

línea 1. Comparto adjunto la foto que pude captar de dicho noticiero mientras lo transmitía en el monitor de la ruta, se puede apreciar su slogan el cual refiere como “el primer noticiero 100 % accesible del país ¡Nos vemos en la próxima!” Agradezco su atenta ayuda. [...]Sic]

Asimismo, anexo un documento en formato PDF que contiene lo siguiente:



Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

2. Respuesta. El tres de abril a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **sin número**, de tres de abril, signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono:55 56 36 21 20

[...]

RESPUESTA

Bajo ese contexto, y con la finalidad de entrar en el estudio de la solicitud de mérito, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. En ese tenor, también se debe observar lo previsto en el artículo 6 fracción II, de la Ley en cita, el cual establece que las “áreas” deben ser entendidas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes.

Por lo anterior, y en aras de precisar si a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como de las áreas o unidades administrativas que le quedan adscritas, les compete por razón de materia, atender la presente solicitud de acceso a la información pública, es necesario hacer de su conocimiento, que conforme a lo previsto en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, a esta dependencia se le confieren las siguientes atribuciones:

[Se reproducen]

De los preceptos legales antes transcritos, podemos advertir que, si bien es cierto a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial, aquellas orientadas a determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes; y las relacionadas con actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos de todas las modalidades del transporte en la Ciudad; también lo es, que este Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones ni información específica relacionada con las publicaciones que se realizan en los monitores al interior de las instalaciones del Metrobús.

En ese sentido y atendiendo a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que para el caso en que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia, por parte del Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante y señalar el o los sujetos obligados competentes, por lo que se aprecia que un Sujeto Obligado competente para atender su petición es el Metrobús.

Al respecto, se hace de su conocimiento lo establecido en el Estatuto Orgánico del Metrobús Organismo Público Descentralizado, en sus artículos 1; 4; 25 fracción II; 28 fracciones XXI y XXIII; 29 fracciones I y II; y 30 fracción VII; que para tal efecto, refieren lo siguiente:

[Se reproducen]

De los preceptos normativos antes referidos, resulta evidente que “Metrobús”, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; y que a través de sus unidades administrativas tiene funciones específicas en materia de sistemas de información al interior del Organismo; como diseñar, elaborar, implantar y mantener en operación los sistemas informáticos del Organismo de acuerdo a la normatividad aplicable; así como diseñar e implantar los mismos; además de coordinar y dar seguimiento a los programas de comercialización de los espacios publicitarios y áreas comerciales propiedad del Organismo y, en general los relativos a la explotación de sus activos que generen recursos adicionales.


Por lo que, en el caso concreto, si lo requerido por el solicitante de información pública consiste en “...una copia o testigo de un programa televisivo que se transmitió el día lunes 30 de enero de 2023 alrededor de las 17:00 hrs. desde los monitores al interior de la unidad de Metrobús...”, se aprecia que precisamente METROBÚS, es el sujeto obligado competente para dar respuesta a su petición.

Por lo antes expuesto y derivado del análisis a la solicitud en mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que se canalizó su solicitud de Información Pública a la Unidad de Transparencia del Metrobús, misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición a través del mismo sistema SISAI 2.0, o comunicándose directamente a las oficinas de información pública de la:


- Unidad de Transparencia de Metrobús. – Ubicada en Hamburgo 213, Piso 18, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Ciudad de México, email: oip@metrobus.cdmx.gob.mx teléfono 55.4608.9093, página web <https://www.metrobus.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/28> Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia: – Lic. Verónica Ortiz Sanabria.

[...][Sic]

Asimismo, realizó la remisión del folio de la solicitud, tal y como se ilustra a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



03/04/2023 11:32:43 AM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 173079e52f5bd24e287ae1af163a05

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163023000559

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Metrobús

Fecha de remisión 03/04/2023 11:32:43 AM
A quién correspondía, por medio de la presente solicitud les hago saber de mi interés en poder acceder a una copia o testigo de un programa televisivo que se transmitió el día lunes 30 de enero de 2023 alrededor de las 17:00 hrs. desde los monitores al interior de la unidad de Metrobús. Para mayor detalle, este programa se mostró durante el trayecto de de la estación Teatro de los Insurgentes-Nuevo León) de la línea 1.
Comparto adjunto la foto que pude captar de dicho noticiero mientras lo transmitía en el monitor de la ruta, se puede apreciar su slogan el cual refiere como "el primer noticiero 100 % accesible del país ¡Nos vemos en la próxima!"
Agradezco su atenta ayuda.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto 090163023000559 CANALIZACION METROBUS.pdf

3. Recurso. El diecisiete de abril, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

La solicitud en cuestión ya la había realizado con anterioridad a las autoridades de Metrobús y comparto la respuesta que me hicieron saber: SE INFORMA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN NO SE ENCONTRÓ LA COPIA O TESTIGO DEL PROGRAMA TELEVISIVO QUE SE TRANSMITIÓ EL DÍA LUNES 30 DE ENERO DE 2023 ALREDEDOR DE LAS 17:00 HORAS, Y SE LE SUGIERE PRESENTAR SU SOLICITUD ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD QUIEN PODRÍA CONTAR CON LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS YA QUE ES LA QUE APRUEBA LA PUBLICIDAD AL INTERIOR DE LAS UNIDADES DE METROBÚS.

Por lo anterior y ante la evidente confrontación de criterios de ambas instituciones solicito un recurso de revisión a esta respuesta.

[...] [Sic]

4. Admisión. El veinte de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El tres de mayo, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **SM/DUTMI/RR/112/2023**, de tres de mayo, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México al tenor de lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Al respecto, dicho agravio el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá declararlos infundados e improcedentes, toda vez que esta Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional dio atención a la solicitud de información requerida por el solicitante, cumpliendo en todo momento con el procedimiento de acceso a la información previsto en los artículos del 192 al 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, resulta necesario hacer un análisis de la información requerida en la solicitud de acceso a información pública y los agravios esgrimidos por el ahora recurrente, a fin de que este Sujeto Obligado pueda atender de forma congruente su petición:

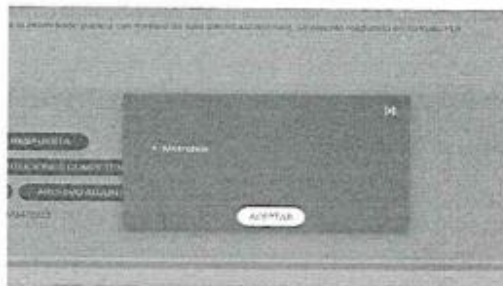
Solicitud de acceso a información pública folio 090163023000012	Agravios
"(...) A quién corresponda, por medio de la presente solicitud les hago saber de mi interés en poder acceder a una	"(...) La solicitud en cuestión ya la había realizado con anterioridad a las autoridades de Metrobús y comparto

<p><i>copia o testigo de un programa televisivo que se transmitió el día lunes 30 de enero de 2023 alrededor de las 17:00 hrs. desde los monitores al interior de la unidad de Metrobús. Para mayor detalle, este programa se mostró durante el trayecto de de la estación Teatro de los Insurgentes-Nuevo León) de la línea 1. Comparto adjunto la foto que pude captar de dicho noticiero mientras lo transmitía en el monitor de la ruta, se puede apreciar su slogan el cual refiere como "el primer noticiero 100 % accesible del país ¡Nos vemos en la próxima!" Agradezco su atenta ayuda. (...)"</i></p>	<p><i>la respuesta que me hicieron saber: SE INFORMA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN NO SE ENCONTRÓ LA COPIA O TESTIGO DEL PROGRAMA TELEVISIVO QUE SE TRANSMITIÓ EL DÍA LUNES 30 DE ENERO DE 2023 ALREDEDOR DE LAS 17:00 HORAS, Y SE LE SUGIERE PRESENTAR SU SOLICITUD ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD QUIEN PODRÍA CONTAR CON LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS YA QUE ES LA QUE APRUEBA LA PUBLICIDAD AL INTERIOR DE LAS UNIDADES DE METROBÚS. Por lo anterior y ante la evidente confrontación de criterios de ambas instituciones solicito un recurso de revisión a esta respuesta. (...)"</i></p>
--	---

De lo anterior, desprendemos que el solicitante de acceso a información pública requirió medularmente "(...)copia o testigo de un programa televisivo que se transmitió el día lunes 30 de enero de 2023 alrededor de las 17:00 hrs. desde los monitores al interior de la unidad de Metrobús. (...)":

Al respecto este Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la cual se le comunicó al ahora recurrente que de conformidad con el artículo 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, esta Dependencia no genera información relacionada con la operatividad del Metrobús.

En ese sentido y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indicó al recurrente que el Sujeto Obligado competentes para atender su petición es el **Metrobús, adicionalmente vía Plataforma Nacional de Transparencia** se realizó la canalización respectiva tal y como se detalla a continuación:



Por lo que respecta a la canalización efectuada al Sujeto Obligado Metrobús, se indicó al peticionario que de conformidad con los artículos 1 y 30, fracción VII, del "**Estatuto Orgánico del Metrobús Organismo Público Descentralizado**", quien entre otras atribuciones cuenta con aquella relacionada a Coordinar y dar seguimiento a los programas de comercialización de los espacios publicitarios y áreas comerciales propiedad de ese Organismo, tal y como se muestra a continuación:

[Se reproducen]

De los preceptos normativos antes referidos, resulta evidente que "Metrobús" es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; que a través de sus unidades administrativas tiene funciones específicas en materia de sistemas de información al interior del Organismo como diseñar, elaborar, implementar y mantener en operación los sistemas informáticos de acuerdo a la normatividad aplicable, así como diseñar e implantar los mismos; además de coordinar y dar seguimiento a los programas de comercialización de los espacios publicitarios y áreas comerciales propiedad del Organismo y en general los relativos a la explotación de sus activos que generen recursos adicionales.

En el caso concreto, sí lo requerido por el solicitante de información pública consiste en **"...una copia o testigo de un programa televisivo que se transmitió el día lunes 30 de enero de 2023 al rededor de las 17:00 hrs. desde los monitores al interior de la unidad de Metrobús..."**, se aprecia que precisamente **METROBÚS**, era el sujeto obligado competente para dar respuesta a su petición.

Adicionalmente, se proporcionaron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Metrobús

- Unidad de Transparencia de Metrobús. – Ubicada en Hamburgo 213, Piso 18, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Ciudad de México, email: olp@metrobus.cdmx.gob.mx, teléfono 5546089093, página web <https://www.metrobus.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/28> Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia. – María Patricia Becerra Salazar.

Si bien es cierto, el único agravio del recurrente consiste en:

"(...)

La solicitud en cuestión ya la había realizado con anterioridad a las autoridades de Metrobús y comparto la respuesta que me hicieron saber: SE INFORMA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN NO SE ENCONTRÓ LA COPIA O TESTIGO DEL PROGRAMA TELEVISIVO QUE SE TRANSMITIÓ EL DÍA LUNES 30 DE ENERO DE 2023 ALREDEDOR DE LAS 17:00 HORAS, Y SE LE SUGIERE PRESENTAR SU SOLICITUD ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD QUIEN PODRÍA CONTAR CON LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS YA QUE ES LA QUE APRUEBA LA PUBLICIDAD AL INTERIOR DE LAS UNIDADES DE METROBÚS. Por lo anterior y ante la evidente confrontación de criterios de ambas instituciones solicito un recurso de revisión a esta respuesta.

(...)"

Énfasis añadido

Se estima que el mismo quedó colmado con la canalización de la solicitud de acceso a información pública que ahora se recurre vía Plataforma Nacional de Transparencia ante la Unidad de Transparencia de METROBÚS. Sírvase de apoyo el criterio 03/21, emitido por pleno del Instituto De Transparencia, Acceso a La Información Pública, Protección De Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, el cual reza lo siguiente:

"(...)

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de la solicitada, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando las datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

(...)"

Énfasis añadido

PRUEBAS

1.- Copia simple del oficio de fecha 03 de abril de 2023, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

2.- Copia simple del acuse de entrega de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 03 de abril de 2023, por medio del cual se canaliza vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud que ahora se recurre a la Unidad de Transparencia de METROBÚS.

3.- Copia simple de la respuesta remitida al recurrente de fecha 03 de mayo de 2023.

4.- Copia simple del correo electrónico remitido al recurrente de fecha 03 de mayo de 2023.

Las cuales tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN

Primeramente, resulta importante traer a colación lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual es del sentido literal siguiente:

[Se reproduce]

Al respecto, también resulta aplicable al caso concreto lo establecido por los artículos 244 fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México mismos que me permito citar a continuación:

[Se reproducen]

De los preceptos normativos antes citados, se solicita a este instituto sobreseer el presente medio de impugnación por quedar sin materia, ya que se ha demostrado que con fundamento en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículo 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, esta Dependencia no genera

información relacionada con la operatividad del Metrobús. En atención a lo anterior, este sujeto obligado proporcionó la orientación y canalización correspondiente al sujeto obligado competente para dar atención a la solicitud en cuestión. En virtud de lo anterior y al haber quedado colmado el agravo presentado por el recurrente, solicito:

PRIMERO. - Se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. - Se tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas en el cuerpo del presente ocuroso.

TERCERO. - Una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dicte el acuerdo que en derecho proceda, teniendo por cumplimentado el requerimiento efectuado mediante el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión.

[...][sic]

- Referencia al oficio **SM/DUTMI/RR/112/2023**, de tres de mayo, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México, donde señalo lo siguiente:

[...]

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09: como correo electrónico el siguiente: opismv@cdmx.gob.mx y en atención al acuerdo de radicación de fecha 20 de abril de 2023, en donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento al requerimiento sírvase encontrar anexos el siguiente documento:

- Copia simple del oficio SM/DUTMI/RR/112/2023, y anexos de fecha 03 de mayo de 2023, signado por la Suscrita por medio del cual se remiten alegatos en relación con el particular.

[...]

- Oficio **sin número**, de tres de abril, signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México donde se dio respuesta a la solicitud de información, cuyo contenido se reproduce con anterioridad.

Se anexaron los siguientes documentos:

- Copia del correo electrónico donde se remiten alegatos.

3/5/23, 16:52 Correo de Gobierno de la CDMX - SE REMITEN ALEGATOS- INFOCDMX/RR.IP.2196/2023

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Unidad de Transparencia SEMOVI <olpsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITEN ALEGATOS- INFOCDMX/RR.IP.2196/2023
1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <olpsmv@cdmx.gob.mx> 3 de mayo de 2023, 16:52
Para: [REDACTED]
CC: Elia V Lomeli <eliavlomeli.semovi@gmail.com>, yunercolina.semovi@gmail.com
[REDACTED]

PRESENTE

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09](#), como correo electrónico el siguiente: olpsmv@cdmx.gob.mx, y en atención al acuerdo de radicación de fecha 20 de abril de 2023, en donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento al requerimiento sírvase encontrar anexos el siguiente documento:

- Copia simple del oficio SM/DUTMI/RR/112/2023, y anexos de fecha 03 de mayo de 2023, signado por la Suscrita, por medio del cual se remiten alegatos en relación con el particular.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

MTRA. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELÍ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y MEJORA INSTITUCIONAL EN LA SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

3 archivos adjuntos

-  SM-DUTMI-RR-112-2023 - SOLICITANTE DE INFORMACIÓN.pdf
185K
-  090163023000559 CANALIZACION METROBUS (1).pdf
220K
-  ACUSE DE CANALIZACION.pdf
174K



3/5/23, 16:58

Correo de Gobierno de la CDMX - SE REMITEN ALEGATOS- INFOCDMX/RR.IP.2196/2023



Unidad de Transparencia SEMOVI <ojpsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITEN ALEGATOS- INFOCDMX/RR.IP.2196/2023

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <ojpsmv@cdmx.gob.mx>

3 de mayo de 2023, 16:57

Para: ponencia.enriquez@infoodmx.org.mx, recursosderevision@infoodmx.org.mx, laura.enriquez@infoodmx.org.mx
CC: Elia V Lomeli <elavtomail.semovi@gmail.com>, yunercolina.semovi@gmail.com

Laura Lizette Enríquez Rodríguez
Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Calle La Morena 865, Colonia Narvarte Poniente,
CP:03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [Avenida Álvaro Obregón 265, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09](#), como correo electrónico el siguiente: ojpsmv@cdmx.gob.mx, y en atención al acuerdo de radicación de fecha 20 de abril de 2023, en donde solicita a este Sujeto Obligado estiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTE

PRIMERO. - Con fecha 29 de marzo de 2023, el [REDACTED] ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a información pública con número de folio **090163023600559**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“-”

A quién correspondía, por medio de la presente solicitud les hago saber de mi interés en poder acceder a una copia o imagen de un programa televisivo que se transmitió el día lunes 30 de enero de 2023 alrededor de las 17:00 hrs. desde las estaciones al interior de la unidad de Metrobús. Para mayor detalle, este programa se realizó durante el trayecto de de la estación Teatro de los Insurgentes- Nuevo León) de la línea J. Comparto adjunto la foto que puede captar de dicho noticiero mientras lo transmulla en el momento de la ruta, se puede apreciar su slogan el cual refiere como "el primer noticiero 100% accesible del país ¡Nos vemos en la próxima!" Agradecemos su atención oportuna

“-”

Énfasis añadido

SEGUNDO. - Con fecha 03 de abril de 2023, mediante acuse de entrega de respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, este Sujeto Obligado otorgó respuesta al solicitante de acceso a información pública, a través de oficio de fecha 03 de abril de 2023.

TERCERO. - Con fecha 17 de abril de 2023, el C. Gerardo Sánchez Guadarrama, ingreso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de este Sujeto Obligado manifestando como único agravio el siguiente:

“-”

La solicitud en cuestión ya lo había realizado con anterioridad a las autoridades de Metrobús y comparto la respuesta que me hicieron saber: SE INFORMA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN NO SE ENCONTRÓ LA COPIA O TESTIGO DEL PROGRAMA TELEVISIVO QUE SE TRANSMITÓ EL DÍA LUNES 30 DE ENERO DE 2023 ALREDEDOR DE LAS 17:00 HORAS, Y SE LE SUGIERE PRESENTAR SU SOLICITUD ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD QUIEN PODRÁ CONTAR CON LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS YA QUE ES LA QUE APRUEBA LA PUBLICIDAD AL INTERIOR DE LAS UNIDADES DE METROBÚS. Por lo anterior y ante la evidente confrontación de criterios de ambas instituciones solicito un recurso de revisión a esta respuesta.

“-”

Énfasis añadido

[...]

- Copia del acuse de remisión a Sujeto Obligado competente



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 173076e52f5bdc24e287ae1afc163a06

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163023000559

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Metrobús

Fecha de remisión 03/04/2023 11:32:43 AM
A quién corresponda, por medio de la presente solicitud les hago saber de mi interés en poder acceder a una copia o trásgo de un programa televisivo que se transmitió el día lunes 30 de enero de 2023 alrededor de las 17:00 hrs, desde los monitores al interior de la unidad de Metrobús. Para mayor detalle, este programa se mostró durante el trayecto de de la estación Teatro de los Insurgentes-Nuevo León) de la línea 1.
Comparto adjunto la foto que pude captar de dicho noticiero mientras lo transmitía en el monitor de la ruta, se puede apreciar su slogan el cual refiere como "el primer noticiero 100 % accesible del país ¡Nos vemos en la proxima!"
Agradezco su atenta ayuda.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto 090163023000559 CANALIZACION METROBUS.pdf

6. Cierre de Instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono:55 56 36 21 20

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la Secretaría de Movilidad.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El recurrente solicitó una copia o testigo de un programa televisivo que se transmitió el día lunes 30 de enero de 2023 alrededor de las 17:00 hrs. desde los monitores al interior de la unidad de Metrobús. Para mayor detalle, este programa se mostró durante el trayecto de la estación Teatro de los Insurgentes-Nuevo León) de la línea 1.	El Sujeto obligado indicó que no era competente de conformidad con sus funciones y atribuciones para dar a conocer la información de interés del Particular. De lo anterior orientó al Particular para que realizara la solicitud al Metrobús , además realizó la remisión de la solicitud correspondiente.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado
<p>La Parte Recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto obligado, argumentando que ya había realizado con anterioridad una solicitud al Metrobús, mismos que después de una búsqueda exhaustiva le dijeron que no encontraron la información peticionada argumentando que la Secretaría Movilidad era la encargada de aprobar publicidad del Metrobús.</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia del sujeto obligado.

La Parte Recurrente solicitó saber:

- El recurrente solicitó una copia o testigo de un programa televisivo que se transmitió el lunes 30 de enero de 2023 alrededor de las 17:00 hrs. desde los monitores al interior de la unidad de Metrobús. Para mayor detalle, este programa

se mostró durante el trayecto de la estación Teatro de los Insurgentes-Nuevo León) de la línea 1.

El Sujeto obligado indicó que no era competente de conformidad con sus funciones y atribuciones para dar a conocer la información de interés del Particular.

De lo anterior orientó al Particular para que realizara la solicitud al Metrobús, además realizó la remisión de la solicitud correspondiente.

Por lo anterior, la Parte Recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto obligado, argumentando ya la había realizado con anterioridad una solicitud al Metrobús, mismos que después de una búsqueda exhaustiva le dijeron que no encontraron la información petitionada argumentando que la Secretaría Movilidad era la encargada de aprobar publicidad del Metrobús.

A efecto de conocer si en efecto el sujeto obligado tiene competencia para contestar la solicitud de información que nos ocupa, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías

y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen,

archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al

solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre**

disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Es así que, de las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que el Particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, argumentando que había realizado una solicitud de información al Metrobús, mismos que después de una búsqueda exhaustiva le dijeron que no encontraron la información peticionada argumentando que la Secretaría Movilidad era la encargada de aprobar publicidad del Metrobús.

Por lo anterior y a efecto de saber si la Secretaría de Movilidad declaró de manera correcta su incompetencia para atender lo peticionado, además de estudiar si realizó de manera correcta la remisión al Metrobús por ser competente, nos allegaremos de diversos preceptos normativos.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración pública y de la Ciudad de México:

[...]

Artículo 36.A la **Secretaría de Movilidad** corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad;

II. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad de la Ciudad, el programa integral de seguridad vial, programas específicos y los que derivado de esta sean necesarios;

III. Realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas y de carga que conduzca a la eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en la movilidad de las personas y del transporte de bienes;

IV. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar; con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales, así como las acciones necesarias para integrar las diferentes modalidades de transporte, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;

V. Establecer, con base en los estudios pertinentes, las normas generales para que las Alcaldías puedan determinar la ubicación, construcción y el funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos en su demarcación territorial, así como vigilar el cumplimiento de dicha normatividad;

VI. Estudiar las tarifas para el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas las modalidades autorizadas que corresponda, así como proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las modificaciones pertinentes;

VII. Autorizar cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte de carga y pasajeros, revisar y opinar sobre nuevos tipos y características de los mismos;

VIII. Establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis y autobuses y vehículos compartidos para otorgar; en su caso, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes;

IX. Determinar las rutas de penetración de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros suburbano y foráneo, precisar las rutas de penetración o de paso, así como los itinerarios para los vehículos de carga, otorgando las autorizaciones correspondientes;

X. Representar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, ante las autoridades, comisiones, comités, grupos de trabajo y demás organismos que se ocupen de la problemática, soluciones de movilidad urbana de pasajeros y de transporte de bienes y otros temas relacionados con la movilidad;

- XI. Determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes;
- XII. Fijar las medidas conducentes y autorizar, cuando procedan, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros, transporte escolar, colectivo de empresas, de movilidad compartida y de carga en todas las modalidades que corresponda, así como de las terminales, talleres, sitios y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios;
- XIII. Realizar estudios para optimizar el uso del equipo e instalaciones, la operación y utilización del parque vehicular en todas sus modalidades y con base en ellos, dictar y supervisar el cumplimiento de las normas que conduzcan a su mejor aprovechamiento;
- XIV. Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;
- XV. Estudiar, dictaminar y establecer las normas sobre las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio de transporte en el sector;
- XVI. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las normas, políticas y medidas de coordinación para el desarrollo y la integración modal del sector, incluyendo las entidades;
- XVII. Participar en la elaboración de los programas institucionales, dar seguimiento presupuestal y financiero, así como coordinar el desarrollo de proyectos estratégicos de las entidades cuya coordinación le corresponda realizar, así como analizar, dictaminar y promover los ajustes que se requieran, en los ámbitos normativos, operativos y presupuestales;
- XVIII. Emitir las políticas y normas de operación de los paraderos del servicio público de transporte de pasajeros;
- XIX. Elaborar y actualizar la normatividad sobre los dispositivos de control de tránsito, realizar los estudios y proyectos ejecutivos en la materia y de los centros de transferencia modal;
- XX. Determinar las acciones encaminadas a mejorar la vialidad en lo referente a diseño vial, del espacio público y; conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública, en materia de ingeniería de tránsito;
- XXI. Coordinar las actividades en materia de movilidad, con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades cuya competencia y objeto se relacione con estas materias;
- XXII. Participar en los términos que señale la normatividad aplicable y la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la federación, estados y municipios en las zonas conurbadas limítrofes en materia de movilidad;
- XXIII. Determinar las zonas en las que podrán instalarse parquímetros, así como establecer las características técnicas de estos dispositivos e instrumentos para el control de estacionamiento en la vía pública y su adecuado funcionamiento, su instalación, operación y mantenimiento por si o a través de terceros, al igual que el emplazamiento de cada parquímetro dentro de la zona de parquímetros y la señalización de cajones de estacionamiento y demás indicaciones viales;

- XXIV. Establecer, evaluar y determinar las estrategias, programas y proyectos, así como los instrumentos necesarios para fomentar y promover el uso de la bicicleta como un medio de transporte sustentable para la Ciudad; y
- XXV. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

En suma, de conformidad con la Ley de Movilidad, le corresponde a la Secretaría de Movilidad:

[...]

Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXXVI. Regular y autorizar la publicidad en los vehículos de transporte público, privado y mercantil, de pasajeros y descarga de conformidad a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

[...]

Por su parte, de acuerdo con el Estatuto orgánico del Metrobús, señala lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. - Metrobús, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.

[...]

ARTÍCULO 31.- Obligaciones y facultades de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.

Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas:

[...]

VIII.- Coordinar y dar seguimiento a los programas de comercialización de los espacios publicitarios y áreas comerciales propiedad del Organismo y, en general los relativos a la explotación de sus activos que generen recursos adicionales;

[...]

De la normativa antes señalada, es necesario destacar lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono:55 56 36 21 20

- A la **Secretaría de Movilidad** corresponde regular y autorizar la publicidad en los vehículos de transporte público, privado y mercantil, de pasajeros y descarga de conformidad a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- A la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Metrobús** le corresponde coordinar y dar seguimiento a los programas de comercialización de los espacios publicitarios y áreas comerciales propiedad del Organismo y, en general los relativos a la explotación de sus activos que generen recursos adicionales.

En este sentido, de conformidad con la normativa antes señalada, se advierte que existe una competencia concurrente entre el **Metrobús**, toda vez que a este le corresponde a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Metrobús le corresponde coordinar y dar seguimiento a los programas de comercialización de los espacios publicitarios y áreas comerciales propiedad del Organismo **y la Secretaría de Movilidad**, le corresponde autorizar la publicidad en los vehículos de transporte público.

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. *Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de*

acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Ahora bien, desde su respuesta primigenia la Secretaría de Movilidad al declarar su incompetencia argumentó que el Metrobús es un organismo Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que realizó la remisión del folio de solicitud a ese Metrobús por considerarlo competente, no obstante, esa Secretaría fue omisa al no haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, toda vez que tiene como facultad de **autorizar la publicidad en los vehículos de transporte público**, privado y mercantil, de pasajeros y descarga.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Movilidad debe asumir competencia y realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos acerca de la publicidad que en su momento autorizó para los vehículos de transporte público, exclusivamente Metrobús, de acuerdo con lo peticionado por el Particular.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto declaró su incompetencia, y por lo tanto,

no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el

señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO³; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁴; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁵**

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas sus áreas competentes y emita una nueva respuesta al Particular.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar



INFOCDMX/RR.IP.2196/2023

su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**